

MARÍA JAVIER. ASESORÍA JURÍDICA DE SAE EN NAVARRA

Avanzando hacia la igualdad de las personas con discapacidad



LA DISCAPACIDAD es un factor que puede determinar un trato desigual y desfavorable de las personas con protección en el ámbito internacional.

La más reciente Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad y establece la obligación de las autoridades de adoptar las modificaciones necesarias evitando cargas desproporcionadas o indebidas que garanticen a las personas con discapacidad el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás.

La Convención de Nueva York se incorporó al ordenamiento Europeo, por Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, y desde entonces sirve a los fines interpretativos del derecho a la no discriminación por discapacidad en el ámbito de la Unión Europea. A nivel interno, el artículo 9.2. de la Constitución Española exige a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El mandato debe cumplirse de manera efectiva sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, en

los términos exigidos por el artículo 14 de la Carta Magna, donde la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, se erigen como fundamento del orden político y de la paz social (artículo 10.1 CE).

En este contexto se enmarca la obligación de los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de "los disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos" a quienes se debe prestar toda la atención especializada que requieran y ampararlos especialmente para que puedan disfrutar de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos (artículo 49 CE), todo ello interpretado a la luz de los tratados internacionales suscritos por España.

A nivel legislativo, el recorrido largo y arduo podemos resumirlo en cuatro hitos: Ley 13/1982, de Integración Social; Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, derogada en 2013; Ley 36/2006, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia; y Real Decreto Legislativo 1/2013, Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGDPD). Esta Ley considera que son personas con discapacidad aquellas que, con reconocimiento de discapacidad igual o superior al 33%, presentan deficiencias fisi-

cas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Su principio rector es la igualdad de oportunidades, entendida como ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de discapacidad y la adopción de medidas de acción positiva. En nuestro Estado de Derecho, estas medidas se insertan en las distintas políticas sociales, sanitarias, asistenciales, educativas, laborales, económicas, etc..., que deben desarrollar los poderes públicos.

Desde la perspectiva civil, la integración de las personas con discapacidad ha sufrido un cambio muy relevante por la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta norma ha eliminado el concepto de incapacidad o incapacitado civil, que ha dejado de existir. Toda persona tiene reconocida la capacidad jurídica, si bien atendiendo a sus mayores o menores limitaciones y con independencia del reconocimiento administrativo o no de discapacidad, la persona puede estar precisada de apoyos para integrar plenamente su capacidad. La finalidad de las medidas de apoyo es la de asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos que sean precisos respetando su volun-

tad, deseos y preferencias. En ningún caso se puede seguir hablando de tutela o incapacitación ni, mucho menos, de privación de derechos, bien sean personales, patrimoniales o políticos. De hecho, las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos deberían solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley que deberán adaptarse a la nueva regulación.

En el ámbito de la autonomía de las personas con discapacidad y en camino hacia su plena integración, cobra especial relevancia la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas, modificada parcialmente por el régimen jurídico de las personas con discapacidad recién implantado por la Ley 8/2021.

Esta Ley responde a las necesidades descritas en su preámbulo. "La supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores, debido a la mejora de asistencia sanitaria y a otros factores, y nuevas formas de discapacidad como las lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico, enfermedad de Alzheimer y otras, hacen aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse". Desde esta perspectiva, el legislador ha regulado un nuevo mecanismo de protección centrado en un aspecto esencial "el patrimonial" considerando que uno de los elementos que más repercuten en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia a su disposición de medios económicos suficientes para atender sus específicas necesidades vitales. El objetivo inmediato del legislador es regular una masa patrimonial, denominada "patrimonio protegido" que queda, inmediatamente y directamente, vincula-

da a la satisfacción de las necesidades vitales de estas personas. El patrimonio protegido consiste, en definitiva, en una masa patrimonial constituida por el conjunto de bienes y derechos aportados a título gratuito, así como por los frutos, productos y rendimientos de éstos, que queda de forma directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios o al mantenimiento de la productividad de dicho patrimonio. Estos bienes y derechos se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares o beneficiarios que no son otros que las personas afectadas por determinados grados de discapacidad.

Las aportaciones pueden realizarlas, tanto al tiempo de su constitución como posteriormente, los mismos beneficiarios, con el apoyo que en su caso requieran, por sus guardadores de hecho, u otras personas con interés legítimo con el consentimiento de la persona con discapacidad, siempre a título gratuito, sin término, con sujeción a determinadas formalidades que exigen su otorgamiento en documento público que contenga, al menos, el inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyen el patrimonio protegido; la determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o de fiscalización, y cualquier otra disposición que se considere oportuna. Los notarios tienen la obligación de comunicar la constitución de estos instrumentos al Ministerio Fiscal que se encarga de supervisarlos, debiendo instar las medidas judiciales que procedan, como proponer la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, u otras medidas que estime oportunas, todo ello respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, para la integración de la plenitud de sus derechos hacia la que avanzamos.